

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuader-
nación del Hospicio provincial
de Valladolid. Palacio de la Ex-
celentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se
servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Julio de 1890.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Gobernador dimisionario Sr. Avila Fernandez, al ausentarse en el día de ayer de esta Ciudad, me hizo entrega de este Gobierno Civil, lo que se participó á la Superioridad á sus efectos, y se hace público en este diario oficial para general conocimiento.

Valladolid 8 de Julio de 1890.—El Go-
bernador interino, *José de Gardoqui*.

NÚM. 2.076.

Comision permanente de Pósitos de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La administracion tan descuidada en que se encuentran los Pósitos de esta provincia (salvo muy raras escepciones), segun he tenido ocasion de observar por los antecedentes que obran en la Secretaría de esta Comision, reconoce en la mayoría de los casos ó una causa en su origen de fácil solucion, ó motivos que pueden subsanarse, sin más que el buen deseo y la idea del cumplimiento del deber; pero como desgraciadamente estas manifestaciones no se revelan por ningun acto de aquellas personas que han tenido y tienen el ineludible deber de atender á las obligaciones que les impone su cargo, habré de verme en la precision de hacerla cumplir, si no hubiere más remedio que acudir á tan triste como lamentable procedimiento. Estas ligeras consideraciones demuestran la posibilidad de normalizar la organizacion y administracion de la mayoría de los Pósitos, puesto que no se oponen á ello causas que sean imposibles de vencer y sí solamente es preciso invertir el tiempo necesario en el trabajo que exijan los asuntos de su administracion.

Los obstáculos con que principalmente tropieza la Secretaría de esta Comision para regularizar la marcha de sus trabajos, son sin duda alguna entre los principales, el completo abandono que los Alcaldes han tenido y siguen teniendo para la remision de las cuentas de los respectivos Pósitos, y tanto es así, que muchos pueblos no tienen aún presentadas ninguna de sus cuentas y si algunos de los que se encuentran en este caso se han creído relevados de hacerlas, no se han preocupado de remitir en su defecto, y oportunamente, las certificaciones negativas que están prevenidas por la legislacion vigente. En otros pueblos se observa un atraso muy lamentable en la fecha de las cuentas que se encuentran en la Secretaría de esta Comision, observándose tambien en algunos, que dichas fechas ó ejercicios no son correlativas, por cuya circunstancia, la pérdida de tiempo es consiguiente, pues es indudable que no pueden ser examinadas para su informe, aquellas cuentas de fecha posterior á otras que no han sido remitidas. Otros motivos existen tambien que interrumpen la marcha normal y ordenada en el examen é informe de las cuentas presentadas, y entre varios se pueden citar aquellos que son dependientes de la apatía observada por muchos Alcaldes, bien para contestar á los pliegos de reparos que han merecido algunas de las cuentas presentadas, así como para subsanar algunos pequeños defectos, los cuales al ser observados les fueron comunicados oportunamente, á fin de que pudieran corregirse.

Cuanto inconvenientes y obstáculos quedan citados son el origen de las únicas causas que se oponen al funcionamiento uniforme de la Secretaría de esta Comision y por consiguiente á la resolucion ordenada y no interrumpida de los asuntos que le están confiados, y poseido como me encuentro de estas aserciones, prevengo á todos los Alcaldes de los pueblos cuyas relaciones se citan, el decidido propósito de que estoy animado, para hacer cumplir en un plazo breve todo cuanto se les tiene repetidamente ordenado, y como en caso contrario su conducta envolvería, aun cuando indirectamente, un acto de rebeldía, estoy decidido no solamente á exigirles las responsabilidades administrativas á que hubiere lugar, sino á pasar el tanto de culpa á los Tribuna-

les ordinarios, según los casos, y á nombrar los necesarios delegados especiales para formar las correspondientes cuentas, y girar las visitas prevenidas por la legislacion.

En vista de cuanto queda expuesto, los Alcaldes de los pueblos cuyas relaciones se citan, remitirán en el plazo máximo de treinta días á la Secretaría de esta Comision, las cuentas de sus Pósitos que no han sido rendidas, ó en caso contrario, las certificaciones negativas correspondientes á los ejercicios que tambien se expresan, advirtiéndolo al mismo tiempo el ineludible deber que tienen de remitir la relacion de deudores y acta de arqueo levantada en 30 de Junio último sin perjuicio de hacerlo igualmente de la cuenta correspondiente al ejercicio finalizado en aquella fecha, en el tiempo que está fijado por la Legislacion.

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes han de remitir á la Secretaría de esta Comision las cuentas correspondientes á los ejercicios que se citan.

PUEBLOS.	Cuentas que se reclaman.
Adalia.	Del 83-84 al 88-89
Almenara.	Del 79-80 al 88-89
Amusquillo.	Del 88-89
Bahabon.	Del 77-78 al 88-89
Bobadilla del Campo.	Del 88-89
Camporedondo.	Del 83-84 al 88-89
Campaspero.	Del 79-80 al 88-89
Canalejas de Peñafiel.	Del 81-82 al 88-89
Casasola de Arion.	Del 83-84 al 88-89
Castrejon.	Del 88-89
Castroverde de Cerrato.	Del 77-78 al 84-85 y del 86-87 al 88-89
Ceinos de Campos.	Del 86-87 al 88-89
Cogeces del Monte.	Del 85-86 al 88-89
Cogeces de Iscar.	Del 78-79 al 83-84
Auenca de Campos.	Del 77-78 al 88-89
Fresno el Viejo.	Del 88-89
Fuente el Sol.	Del 86-87 al 88-89
Fuente Olmedo.	Del 78-79 al 88-89
Gallegos de Hornija.	Del 86-87
Géria.	Del 86-87 al 88-89
Langayo.	Del 79-80 al 88-89
Matapozuelos.	Del 86-87 al 88-89
Megeces.	Del 86-87 al 88-89
Melgar de Abajo.	Del 79-80 al 81-82 y de 85-86 al 86-87
Montealegre.	Del 86-87 al 88-89
Montemayor.	Del 77-78 al 88-89
Monasterio de Vega.	Del 87-88 al 88-89
Muriel.	Del 88-89
Palazuelo de Vedija.	Del 86-87 al 88-89
Pedrajas de San Estéban.	Del 82-83 al 88-89
Pesquera de Duero.	Del 84-85 y 88-89
Piñel de Abajo.	Del 87-88 y 88-89

Pobladura de Sotiedra..	Del 81-82 y 82-83 y 87-88 al 88-89
Pozuelo de la Orden. . .	Del 83-84 al 88-89
Puras.	Del 83-84 al 78-89
Quintanilla de Abajo. . .	Del 87-88 al 88-89
Quintanilla de Arriba. . .	Del 86-87 al 88-89
Ramiro.	Del 84-85 al 88-89
Rioseco.	Del 87-88 y 88-89
Robladillo.	Del 87-88 y 88-89
Sahelices de Mayorga. . .	Del 80-81 al 88-89
San Miguel del Arroyo. . .	Del 82-83 al 88-89
Santiago del Arroyo. . . .	Del 82-83 al 88-89
San Miguel del Pino. . . .	Del 88-89
San Pablo de la Moraleja. .	Del 88-89
San Pelayo.	Del 82-83 al 83-84
San Salvador.	Del 81-82 y 88-89
Santibañez de Valcorba. . .	Del 77-78 al 88-89
San Vicente del Palacio. . .	Del 88-89
Tiedra.	Del 81-82 al 88-89
Torrescárcela.	Del 86-87 al 88-89
Torre de Esgueva.	Del 86-87 al 88-89
Valdearcos.	Del 84-85 y del 86-87 al 88-89
Valdestillas.	Del 85-86 al 88-89
Vega de Valdetronco. . . .	Del 83-84 al 88-89
Villalba del Alcór.	Del 84-85 al 88-89
Villamuriel de Campos. . . .	Del 83-84 al 88-89
Villacarralon.	Del 77-78 al 80-81 y 86-87 al 88-89
Villafrales.	Del 84-85 al 88-89
Villaxesmir.	Del 86-87 al 88-89
Villavellid.	Del 82-83 al 88-89

Villacid de Campos. . . .	Del 79-80 al 88-89
Villanueva de la Condesa. . .	Del 77-78 al 88-89
Vega de Ruiponce.	Del 87-88 al 88-89

Valladolid 2 de Julio de 1890.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila*.—El Ingeniero Secretario, *Olegario Gutierrez del Olmo*.

Núm. 2.063.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 8 de Agosto próximo venidero que dará principio á las doce en punto del día en el Palacio de Justicia ante el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano D. Emilio Frias.

Bienes del Estado.

Estado.—Adjudicaciones por débitos.—Rústicas en Quintanilla de Trigueros.

Remate en esta Capital y Valoria la Buena.

MENOR CUANTIA.

Expediente núm. 12.340 y del inventario 1.995.—Una viña de tercera calidad, en Quintanilla de Trigueros, al pago del Parral, que perteneció á Juan Monge, vecino de Padilla, y por débitos de contribuciones ha sido adjudicado al Estado; linda O., prado del Parral, M., camino del pago, P., tierra de Benito Revilla, N., viña de los herederos de Francisco Pariente; hace 24 áreas 60 centiáreas, en las que contiene 800 cepas, ó sea una aranzada y trescientas cepas; vale en renta 3 pesetas y en venta 60 pesetas; capitalizadas en 68 pesetas tipo para la subasta.

Peritos tasadores, D. Agustín Valverde y Santiago Fernandez.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.ª y 2.ª subasta, de conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto de

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes han de remitir á la Secretaria de esta Comision las cuentas ó certificaciones negativas correspondientes á los ejercicios que se citan, segun el resultado de las visitas giradas en distintas fechas.

PUEBLOS.	Cuentas ó certificaciones que se reclaman.
Aguilar de Campos. . . .	Del 77-78 al 88-89
Bustillo de Chaves. . . .	Del 79-80 al 88-89
Castrillo-Tejeriego. . . .	Del 77-78 al 88-89
Castronuño.	Del 77-78 al 88-89
Ciguñuela.	Del 79-80 al 88-89
Cogeces de Iscar.	Del 84-85 al 88-89
Fombellida.	Del 79-80 al 88-89
Fontihoyuelo.	Del 77-78 al 81-82 y 86-87 al 88-89
Laguna de Duero.	Del 77-78 al 88-89
Mayorga.	Del 77-78 al 88-89
Manzanillo.	Del 82-83 al 88-89
Melgar de Arriba.	Del 77-78 al 88-89
Piña de Esgueva.	Del 77-78 al 88-89
Rábano.	Del 82-83 al 88-89
San Martin de Valvení. . . .	Del 77-78 al 88-89
Santiago del Arroyo.	Del 77-78 al 82-83
Santovenia.	Del 77-78 al 88-89
Simancas.	Del 77-78 al 88-89
Traspinedo.	Del 77-78 al 88-89
Trigueros.	Del 79-80-80-81 y 88-89
Union (La).	Del 77-78 al 88-89
Valdunquillo.	Del 77-78 al 88-89
Valladolid.	Del 77-78 al 88-89

1868, se anuncia la 3.^a por el tipo de 47 pesetas 60 céntimos á que asciende el 70 por 100 de la primera.

Expediente núm. 12.342 y del inventario 2.002.—Una tierra en término de Quintanilla de Trigueros, al pago de Maricalca, que perteneció á Antonio Manuel y por débitos de contribuciones ha sido adjudicada al Estado; es de 3.^a calidad; linda O., con otra de Juliana Sierra, M., otra de Máximo Alonso, P., otra de Juliana Sierra, N., otra de Francisco Salas; hace una obrada y 168 estadales, equivalente á 69 áreas y 12 centiáreas, vale en renta 5 pesetas y en venta 100 pesetas; capitalizada en 90 pesetas, tipo para la subasta la tasacion ó sea las 100 pesetas.

Peritos tasadores los mismos.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.^a y 2.^a subasta y de conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 3.^a por el tipo de 70 pesetas á que asciende el 70 por 100.

Expediente núm. 12.345 y del inventario 1.974.—Dos tierras en término de Quintanilla de Trigueros que perteneció á Fernando Barona y por débitos de contribuciones han sido adjudicadas al Estado.

1.^a Una tierra de 3.^a calidad ladera, en el pago de Valdelaviña; que linda por O. con otra de Ambrosio Franco, M. otra de Galo Poves, P. con otra de Agapito Ortega, N. otra de Sinforoso Gil; hace 88 áreas 26 centiáreas, vale en renta 5 pesetas y en venta 100 pesetas.

2.^a Otra al pago de San Cebrian, de 2.^a calidad; linda por O. otra de Trigueros, M. otra de D. Galo Poves, P. otra de Gabriel de las Torres, N. con prado de Abajo de la Villa; hace 150 estadales equivalentes á 14 áreas 8 centiáreas.

De modo que las dos tierras hacen en junto una obrada y 490 estadales, que equivalen á una hectárea, 2 áreas 28 centiáreas; valen en renta 7 pesetas y en venta 140 pesetas; capitalizadas en 157 pesetas 50 céntimos tipo para la subasta.

Peritos tasadores los mismos.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.^a y 2.^a subasta, de conformidad á lo pre-

venido en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 3.^a por el tipo de 110 pesetas 25 céntimos á que asciende el 70 por 100.

Estado.—Urbana en Valverde de Campos.
Remate en Valladolid y Rioseco.

MENOR CUANTIA.

4.^a subasta por falta de licitadores en las tres anteriores.

Expediente núm. 12.045 y del inventario 757.—Una casa en término de dicho Valverde y su calle de las Eras núm. 9, perteneció á Gabino Muñiz y ha sido adjudicada al Estado por débitos de contribuciones; linda por la derecha según en ella se entra con casa de Narcisca Manuel, por la izquierda con calleja de dicha calle y por el frente ó testero con otra de Mauricio Vaquero; consta de planta natural con corral y pajar y se halla en buen estado de conservacion; ocupa lo edificado 750 pies cuadrados y el corral 273 pies equivalente á 79 metros y 40 centímetros, vale en en renta 12 pesetas 50 céntimos y en venta 250 pesetas; capitalizada en 225 pesetas.

Peritos tasadores, D. Agustín Valverde y D. Agustín Lúcas.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.^a, 2.^a y 3.^a subasta y de conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 4.^a por el tipo de 137 pesetas 50 céntimos á que asciende el 55 por 100.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústica en Torrelobaton.
Remate en esta capital y Mota del Marqués.

MENOR CUANTIA.

Quiebra por segundos plazos de D. Gregorio Fernández.

Expediente núm. 13.038 y del inventario 4.240.—Una tierra en término de dicho Torrelobaton al pago de Valdealvoso, titulada las Agregadas, de tercera calidad, linda N. tierra de D. Gregorio Fernández, S. y O. eriales y cerros concejiles, y E. tierra que fué del Hospital y en el día de los herederos de Don Mariano Perez, hace ocho fanegas y un cele-

min, equivalentes á una hectárea ochenta y ocho áreas y diez y ocho centiáreas; vale en venta 80 pesetas y en renta 3 pesetas y 20 céntimos.

Capitalizada en 72 pesetas, tipo para esta subasta la tasacion.

Peritos tasadores, D. Pascasio Negro y Ramon Negro.

Fué rematada en 12 de Febrero de 1856 por D. José Rodriguez en 1.150 reales por que se le adjudicó en 20 de Mayo del mismo año, verificó el pago en 9 de Octubre de 1862, cediendo despues en Gregorio Fernández, al que por descubiertos de plazos vencidos ha declarado en quiebra la Administracion económica con fecha 22 de Julio de 1881.

Y no habiéndose presentado licitadores en la primera y segunda subasta, se anuncia la tercera de conformidad al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, por el tipo de 56 pesetas que asciende el 70 por ciento.

Propios.—Urbana en Aguasal.

Remate en esta Capital y Olmedo.

MENOR CUANTÍA.

Quiebra por segundos plazos de D. Gaspar Galindo.

Expediente 12.969 y del inventario 94.—Un local Fragua, procedente de los Propios de dicho pueblo, á la salida de Fuente Olmedo; linda O. y M. con cercado de Mariano Gomez, P. con dicha salida y N. solar que se titula Yangual, su figura es un cuadrilátero, que comprende una superficie de treinta y un metro y cinco decímetros, su construccion de tierra y se halla en buen estado; vale en venta 150 pesetas y en renta 6 pesetas.

Capitalizada en 108 pesetas; tipo para la subasta, la tasacion.

Peritos tasadores, D. Víctor Molina y José Polanco.

Fué rematado en 9 de Abril de 1863, por D. Gaspar Galindo en 1.250 reales, se le adjudicó en tres de Junio del mismo año, verificó el pago en 8 de Julio siguiente, y por descubiertos de plazos vencidos ha sido declarado en quiebra por la Administracion.

Y no habiéndose presentado licitadores en la primera y segunda subasta, se anuncia la tercera de conformidad al Real decreto de 23

de Agosto de 1868 por el tipo de 105 pesetas que asciende el 70 por 100.

Beneficencia.—Urbana en Cubillas.

Remate en esta Capital y Valoria la Buena.

MENOR CUANTIA.

3.ª subasta en quiebra por segundos plazos de Don Agustin Bendito.

Expediente núm. 13.000 y del inventario 166.—Una casa en término de Cubillas, procedente del Hospital de dicho pueblo, situada en la calle de la Iglesia, núm. 11, la cual está en mediano estado de conservacion, siendo como la mitad de piedra mampostería y la otra mitad de tapial de tierra; consta de planta natural y piso principal; linda por la derecha con casa de D. Francisco Parra, por la izquierda corral de herederos de Mariano Duque, y por el testero corral de Lorenzo Minguez; ocupa una superficie de trescientos cuarenta piés, equivalentes á veintiseis metros y cincuenta y un centímetros, vale en venta 250 pesetas, y en renta 13 pesetas; capitalizada en 234 pesetas.

Peritos tasadores, D. Agustin Valverde y Simon Tobar.

Fué rematada en 4 de Febrero de 1864 por D. Manuel Ibañez en 3.250 reales por que se le adjudicó en 14 de Julio; verificó el pago del primer plazo en 29 de Agosto siguiente, cediendo despues en D. Agustin Bendito, el que por descubiertos de plazos ha sido declarado en quiebra por la Administracion.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.ª, 2.ª y 3.ª subasta, de conformidad con el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 4.ª por el tipo de 137 pesetas cincuenta céntimos á que asciende el 55 por ciento.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la

que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales, á 10 por 100 cada uno. El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

4.^a Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (*Ley de 11 de Julio de 1878*).

5.^a De las cargas con que aparecieren gravadas las fincas de que se trata, se indemnizará convenientemente al comprador en los términos que las instrucciones determinan.

6.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

7.^a Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á la quinta parte. (*Real orden de 11 de Noviembre de 1863*).

8.^a Los arrendamientos de fincas urbanas caducan á los cuarenta días después de la toma de posesion por el comprador, y los de predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion. (*Ley de 30 de Abril de 1856*).

9.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el improrogable término de quince días desde la toma de posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (*Artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865*).

10. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (*Artículo 8.º de dicho Real decreto*).

11. Con arreglo á lo dispuesto en los ar-

tículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieren de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que ésta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales. (*Orden de la Direccion general de Propiedades de 20 de Abril de 1877*).

12. Los compradores de fincas con arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, si no pagan al contado, advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptuan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total de remate.

14. Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslacion de dominio 0'10 por 100 del valor en que fueren rematados.

15. Se consideran adquirentes directos á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque vayan omitidos los fijados en la Real orden de 22 de Agosto de 1873.

16. Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (*Real orden de 12 de Junio de 1875, circular de 8 de Julio del mismo año*).

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los Propios, Beneficencia ó Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que lleven este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS
Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO
DEL PRIMER PLAZO.

Los que quieran interesarse en los remates de Bienes Nacionales, han de consignar ó depositar previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero é instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Los depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Podrán hacerse los depósitos en la Caja de la Tesorería de Hacienda, en las Administraciones Subalternas de Rentas, ó se consignarán ante el Juez que presida la subasta antes de que se abra la licitación.

Terminado el remate se devolverán los depósitos y consignaciones á los no rematantes.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.^o—La identidad de las personas y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autorice estos con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera diligencia.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.^a—Regla 3.^a—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se bus-

cará cualquiera de los testigos de abono y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador (hoy el Delegado de Hacienda), al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebre la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856; igual aviso dará al Promotor Fiscal para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Artículo 38.—Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince días siguientes á la notificación se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de mil reales si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Artículo 39.—Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio á razón de un día por cada diez reales, pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores para que no aleguen ignorancia.

Valladolid 28 de Junio de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, *Mariano Roa*.

(Talon núm. 815.)

Núm. 2.051.

**Ayuntamiento constitucional de
Piñel de Abajo.**

Por renuncia del Secretario de esta Corporación municipal se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de *seiscientas veinticinco pesetas y doscientas cincuenta pesetas* por material de *gastos de oficina, correo y franqueo pagado por trimestres vencidos*; siendo preferente en la propuesta de elección, el que posea más títulos, cuanto años de práctica. Lo que se anuncia por término de ocho días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que trascurridos, se proveerá.

Piñel de Abajo á 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, *Mariano Estéban*.

Núm. 2.113.

Alcaldía constitucional de Villarmentero.

Por defuncion del Inspector de carnes don Castor Mata y hallándose servida interinamente dicha plaza, se anuncia vacante su provision en propiedad por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El agraciado disfrutará el sueldo de 20 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales.

Villarmentero 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde, Mariano Vallejo.

NUM. 2.112.

Ayuntamiento constitucional de Lomoviejo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados se anuncia vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo de Lomoviejo con la dotacion anual de quinientas pesetas por la asistencia de treinta y tres familias pobres, quedando en libertad para las iguales con los demás vecinos puesto de acuerdo con el Ayuntamiento y Junta de asociados; además cobrará dos pesetas cincuenta céntimos por cada parto. Los aspirantes acreditarán ser Licenciados en Medicina y Cirujía con título oficial y llevar por lo menos cuatro años de práctica desempeñando una plaza de titular, debiendo presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro de los veinte días siguientes á la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lomoviejo 2 de Julio de 1890.—El Alcalde, Modesto Rua.—Eustasio Brea, Secretario.

Seccion quinta.

NUM. 2.125.

Don Nicolás Carmona Martin, Juez Municipal en funciones del de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Martinez y Martinez, vecino que ha sido

de esta Ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que en el término de cinco días comparezca ante el Juzgado ó en la Cárcel del Partido á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue sobre falsificacion y estafa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura de indicado José Martinez y Martinez, poniéndole en la Cárcel de Audiencia á mi disposicion.

Dado en Valladolid á dos de Julio de mil ochocientos noventa.—Nicolás Carmona Martin.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 2.109.

EDICTO.

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente, se anuncia la muerte sin testar de Doña Eustaquia Cardenal y Gregorio, natural de Villabañez y vecina de esta ciudad, que falleció en Barcelona el día diez de Agosto de mil ochocientos ochenta, siendo viuda de D. Nicasio Vicent, sin dejar ascendientes ni descendientes, habiéndose presentado á reclamar la herencia sus hermanos germanos D. Juan y doña Nicasia Cardenal y Gregorio, y sus sobrinos D. Manuel, doña Clementina, doña Isabel y doña Práxedes Elisa, conocida simplemente por Elisa Cardenal y Velez, en representacion de su padre D. Victor Cardenal y Gregorio; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días.

Dado en Tarragona á veintisies de Junio de mil ochocientos noventa.—Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andrade.

Talon núm. 825.

VALLADOLID.—1890.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.